SECRETARIA:
A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que término el presente proceso por haber operado el desistimiento tácito. Asimismo memorial de la parte demandada descorriendo el traslado.

Palmira, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira – Valle del Cauca
Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS**
DEMANDANTE	**BANCO PICHINCHA**
DEMANDADO	**SANDRA MILENA CORZO VASQUEZ**
RADICADO	**76-520-40-03-004-2009-00705-00**
PROVIDENCIA	**AUTO N° 380**
DECISIÓN	**DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN**

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el memorialista en contra del auto de fecha 03 de marzo de 2021, proferido dentro del presente proceso ejecutivo. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Como quiera que el recurso presentado por el togado fue acercado dentro del término, se procedió a dar traslado del mismo el día 12 de Marzo de 2021, vencido el mismo, la parte demandada descorre el traslado.

Los reparos que expresa el recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión a que la instancia resolvió declarar por terminado el presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, con el argumento que según lo establecido en el artículo 317 literal C del C.G.P determina que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, sin importar su naturaleza interrumpe el término previsto para el desistimiento tácito, sin que el Despacho hubiese evidenciado ninguna actuación desde hace más de dos años, sin tener en cuenta el memorial presentado el 08 de julio de 2019 en

el que se aportó la constancia de radicación del oficio No.4474 en el banco Itaú. Asimismo, expresa que debido a la coyuntura se han expedido diferentes decretos y acuerdos, entre ellos el decreto 564 de 2020 articulo 2 donde se determina el desistimiento tácito y el término de duración de procesos, los cuales para el caso se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron un mes después, que los términos para el desistimiento tácito iniciaron el 01 de agosto de 2020, siendo contrario el auto No.260 del 03 de marzo de 2021 al decreto.

Por otro lado la parte pasiva al descorrer el recurso ratifica lo dicho por el recurrente en cuanto al Decreto 564 de 2000 que habla de la inactividad para el desistimiento tácito y realiza la contabilización desde la última actuación, esto es, el 8 de julio de 2019, aplicando los términos que estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, para un total de 1 año, dos meses y 16 días de inactividad del proceso, que por ello y en aplicación al artículo 317 del CGP se debe aplicar el desistimiento tácito.

Establecido lo anterior, se tiene que en cuanto al desistimiento tácito el artículo 317 numeral 2° literal b) del C.G.P expresa: ***"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."***

Igualmente, el Decreto 564 de 2020 en su artículo 2 dispone: *Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso* ***desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura****..."*

Puntualmente tocando el descontento del recurrente, ha de indicarse que sus argumentos son bienvenidos a prosperar, habida cuenta que analizado los preceptos antes referidos se tiene que los términos se suspendieron inicialmente el 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA20-1157 del 15 de marzo de 2020) con sus respectivas prorrogas hasta el 01 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJ20-11567 de 2020), no obstante en cuanto al desistimiento tácito la norma en comento refiere que *"se reanudarán un mes después, contado* ***a partir del día siguiente*** *al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura..."*, esto es, el 02 de agosto de 2021.

Revisado el expediente se pudo constatar que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, cuya última actuación data del 18 de diciembre de 2018 en el cual se decretó una medida cautelar[1] quedando ejecutoriada el 15 de enero de 2019 y el proceso se dio por

[1] Folio 29

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terminado por desistimiento tácito el 03 de marzo de 2021, es decir que contabilizando se tiene que desde el 15 de enero de 2019 al 15 de enero de 2020 ha transcurrido un (1) año, y desde el 15 de enero de 2020 hasta el 16 de marzo que se suspendieron los términos, serían dos meses, reanudado los términos y aplicando el Decreto para el desistimiento tácito, se tiene que desde 02 agosto de 2021 al 03 de marzo de 2021 que se terminó el proceso se contabiliza aproximadamente 7 meses, para un total de un (1) año y nueve meses en que estuvo inactivo el proceso, lo anterior teniendo en cuenta como bien lo afirma el inconforme por la expedición de acuerdos debido a la emergencia sanitaria y específicamente del decreto[2] en mención.

Por otro lado, no es de recibo para este juzgador lo refutado por el recurrente al indicar que la última actuación data del el 08 de julio de 2019, pues se tiene que si bien es cierto, la norma comenta cualquier actuación "*de oficio o a petición de parte, sin importar su naturaleza*", el simple hecho de radicar un oficio en una entidad bancaria no impulsa el proceso, pues la actuación refiere realización, acción, por ello, la providencia fechada del 18 de diciembre de 2018[3], notificada el 19 de diciembre de 2018 y ejecutoriada el 15 de enero de 2019 donde se decretó una medida cautelar, es el último acto realizado y a partir de la misma se cuenta el tiempo hasta su terminación, para un total de (1) año y nueve meses.

Asimismo, se le informa a la parte demandada que la norma aplicada en este caso para el desistimiento tácito ***es numeral 2 literal b) del artículo 317 de C.G.P,*** donde el plazo previsto es de dos (2) años y no de (1) año, pues tal como refiere al descorrer el traslado y según sus computos el proceso estuvo inactivo un (1) año dos (02) meses y dieciséis (16) días, siendo entonces menor a dos años y según el precepto antes anotado, no se le puede aplicar el desistimiento tácito.

En este orden de ideas, se revocará el auto No.260 del 03 de marzo de 2021. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

1.- REPONER para REVOCAR el auto No.260 datado del 03 de marzo de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

2.- CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Jrh

---

[2] Decreto 564 de 2020 articulo 2
[3] 29 Cuaderno medidas cautelares

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3db6e54d18bfbc012084292f7f4cd52f36de814b7df21d3a237687683293ae38
Documento generado en 17/03/2021 10:45:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 044 de hoy notifi
a las partes el Auto que antecede
18/03/21
El Secretario(a),

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
PALMIRA - VALLE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, 17 MAR 2021. Pasa a despacho del señor JUEZ, el presente proceso junto con el escrito que antecede presentado por ele apoderado judicial de la parte actora solicitando medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero en entidades bancarias. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JULIE ROCIO SARMIENTO BUENDIA
RADICADO	765204003004-2016-00219-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 371
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO Y RETENCION DE SUMAS DE DINERO

Palmira V. 17 MAR 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual eleva solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero en la entidad bancaria: BANCO ITAU, resulta procedente ordenar el decreto de la medida cautelar dirigida al Banco Itau. En merito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E

DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea el demandado: JULIE ROCIO SARMIENTO RIOS identificada con C.C 29.675.537 en la siguiente entidad bancaria: BANCO ITAU S.A. LIBRESE oficio a la entidad antes relacionada, informándole la medida decretada y solicitándole se sirva limitar el embargo a la suma de ($9.000.000.oo) y que los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2016-00219-00, conforme lo establece el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO CIVIL DE LA PALMIRA-VALLE

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 18/03/21 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 44 (Art 295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

004 MUNICIPAL CIUDAD DE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71803f6f84a44cc1530fe5cb1dac70fe1e8c2373363ee2b328b33dd32cc9f013

Documento generado en 17/03/2021 10:46:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira V, 17 MAR 2021 Oficio N°. 327

Señor:
GERENTE
BANCO ITAU S.A
E.S.D.

Ref: Ejecutivo con Medidas Previas
Rad: 765204003004-2016-00219-00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A Nit. 800.037.800-08
Ddo: Julie Rocio Sarmiento Rios C.C. 29.675.537

Comunicamos a usted que mediante Auto Nº 371 de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso: "… DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea el demandado: JULIE ROCIO SARMIENTO RIOS identificada con C.C 29.675.537 en la siguiente entidad bancaria: BANCO ITAU S.A.

LIBRESE oficio a la entidad antes relacionada, informándole la medida decretada y solicitándole se sirva limitar el embargo a la suma de ($9.000.000.oo), dineros que deberá consignar a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2016-00219-00, conforme lo establece el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso.-

Atentamente,

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA PALMIRA - VALLE

MDP

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy _____. Pasa a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el representante legal de COONSTRUFUTURO otorga poder al Dr. BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	ANA LIGIA LOPEZ AVILA
RADICADO	765204003004-2016-00230-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 373
TEMAS Y SUBTEMAS	DEMANDANTE CONFIERE PODER
DECISIÓN	RECONOCER PERSONERIA

Palmira (V). _____

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el escrito mediante el cual el representante legal de la COOPERATIVA COONSTRUFUTURO señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA presenta memorial con el cual confiere poder al abogado BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, por lo tanto el Juzgado,

D I S P O N E

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ identificado con C.C 1.143.951.875 y T. P. No 253.838 del C. S. de la J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido por el representante legal de la COOPERATIVA COONSTRUFUTURO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha _____ notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No._____ (Art 295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c1b6ccda11ca60e431ae20420c5b9a93e10ae397be16f74d4bc00ba57631037
Documento generado en 17/03/2021 10:46:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE
En Estado No. 044 de hoy notifico
a las partes el Auto q
18/03/21

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

106

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 17 MAR 2021, paso a despacho del señor Juez, los escritos que anteceden a fin de que se sirva proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO	**FRADER MARIN CHICA**
RADICADO	**76-520-4003-004-2020-00195-00**
INSTANCIA	**MENOR**
PROVIDENCIA	**AUTO N° 353**
TEMAS Y SUBTEMAS	**DECIDE SOBRE CORRER TRASLADO A LA EXCEPCIONES Y RECONOCER PERSONERÍA**
DECISIÓN	**SE RECONOCE PERSONERIA Y SE CORRE TRASLADO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO**

Palmira Valle, 17 MAR 2021

En virtud a lo expuesto y solicitado en escrito que antecede y allegado el memorial, mediante el cual le confiere poder el señor FRADER MARIN CHICA al abogado MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ, en consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94', y T. P: No. 180.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como de apoderado de la demandada MARIA SUSANA CAICEDO FEYJOO, conforme a los memoriales poderes a él conferido

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas en término legal por la demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles a fin de que se pronuncie cobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hace valer (artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso)

NOTÍFIQUESE,

VICTOR MENUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6b90a9948457b094224a4e866f0e4e756790bd3c8dd0d78a41aa5117339f766
Documento generado en 17/03/2021 10:47:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado Nº 044 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede (N)
18/03/21
El Secretario(a).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 17 MAR 2021, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte actora lo manifestado por la entidad ADECCO DE COLOMBIA S. A. Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	**EUECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS**
DEMANDANTE	**COOMTRAIM**
DEMANDADO	**DIEGO FERNANDO VASQUEZ RENGIFO y MARIO AL,BERTO VASQUEZ BARONA**
RADICADO	**765204003004-2020-00253-00**
INSTANCIA	**MINIMA**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 354**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER SOBRE LA COMUNICACIÓN ALLEGADA**
DECISIÓN	**SE AGREGA Y SE DEJA EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE INTERESADA**

Palmira V., 17 MAR 2021
En virtud al anterior informe secretarial, y revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que a folios 23, 24, 25 del presente cuaderno la entidad ADECCO DE COLOMBIA S. A., informa que el señor MARIA ALBERTO VASQUEZ BARONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.522.666 no se encuentra vincula do a la compañía. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE

AGREGUESE a los autos la comunicación allegada por la compañía ADECCO COLOMBIA que antecede para que conste lo que el expresa Y déjese en conocimiento de la parte interesada

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

E. V. V.

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a2adbe6bea897eb45232ec54d86cf130ebd1d7c63a226a12e1d7c5068729efb
Documento generado en 17/03/2021 10:48:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado Nº 044 de hoy notifico
a las partes el Auto que antecede (a)
18/03/21
El Secretario(a)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
PALMIRA - VALLE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 17 MAR 2021. Al Despacho del señor Juez la presente diligencia junto con el memorial que antecede presentado por el apoderado judicial del extremo actor solicitando corrección de providencia. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	HEIDY JULIANA PINEDA PARRA
RADICADO	765204003004-2021-00004-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 370
TEMAS Y SUBTEMAS	SE EVIDENCIA ERROR DE DIGITACION EN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ORDENA CORRECCION DE AUTO

Palmira V. 17 MAR 2021

Después de una revisión al infolio, especialmente de la providencia que libra mandamiento de pago se pudo constatar que al resolver sobre ese aspecto se incurrió en un error de digitación en el numeral 3 y 4, al escribir el número de cedula de la demandada, igualmente en la elaboración de los oficios de embargo, siendo el numero correcto de cedula de la señora HEYDI ROCIO PINZON GUERRERO C.C. 1.022.955.468 y no 1.0229.955.468 cómo se plasmó, por lo tanto, constituyéndose estos como errores de digitación, serán objeto de corrección a la luz del artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

PRIMERO: CORREGIR el auto N° 223 del 24 de febrero de 2020, en los numerales 3 y 4, en el sentido de indicarse que el número de cedula correcto de la señora HEYDI ROCIO PINZON GUERRERO es el C.C. 1.022.955.468

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior, corregir el número de cedula de la demanda en los oficios No 201y 202.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 18/03/21 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 44 (Art 295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e70064e4746aa22906dddc90cf5932e8e4a7ddb315820bd019b06f438c5d6b72

Documento generado en 17/03/2021 10:48:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

50

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 17 MAR 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada del causante señor RAMIRO QUINERO CAMACHO

ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	**SUCESIN INTESTADA**
DEMANDANTE	**MARIA LUCIA NUEZ ANDRADE, CARMEN ELISA QUINTERO NUÑEZ, LUIS EDUARDO QUINTERO NUEZ, QUIEN ACTUA REPRESENTADO POR Carmen Elisa Quintero Núñez**
CAUSANTE	**RAMIRO QUINTERO CAMACHO**
RADICADO	**760013103004-2021-00025-00**
PROVIDENCIA	**AUTO:**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN**
DECISIÓN	**SE PROFIERE AUTO ADMISORIO**

Palmira V., 17 MAR 2021
Subsanada en legal forma y como quiera que la demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA, del causante señor RAMIRO QUINTERO CAMACHO, quien falleció en este municipio el día 7 de marzo de año 2019.- Demanda ésta promovida por MARIA LUCIA NÚÑEZ ANDRADE, CARMEN ELISA QUINTERO NÚÑEZ, LUIS EDUARDO QUINTERO NÚÑEZ, quien actúa representado por CARMEN ELISA QUINTERO NÚÑEZ, la primera en calidad de cónyuge del causante, el segundo y el tercero en calidad de hijos legítimos del causante, la cual realiza mediante apoderada judicial legalmente constituida.- La demanda presentada reúne de lleno los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89, y 490 del Código General del Proceso, y es por ello que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO: DECLARASE ABIERTO y RADICADO en este despacho judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA del causante RAMIRO QUINTERO CAMACHO, quien falleció el día 7 de Marzo de año 2019, siendo esta ciudad su último domicilio.

SEGUNDO: RECONÓCESE como heredero e interesado dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTIA, a MARIA LUCIA NUÑEZ ANDRADE, CARMEN ELISA QUINTERO NUÑEZ, LUIS EDUARDO QUINTERO NUÑEZ, quien actúa representado por Carmen Elisa Quintero

Núñez, la primera en calidad de cónyuge del causante, el segundo y el tercero en calidad de hijos legítimos del causante del causante.- Cuyos grados de parentesco se encuentran legalmente demostrados en los autos y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

TERCERO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de menor cuantía del causante señor RAMIRO QUINTERO CAMACHO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 Y 492 del Código General del Proceso.-

CUARTO: SURTASE dicho emplazamiento mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las parte del proceso, su naturaleza y el de este Juzgado en un listado que publicará por una sola vez en medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación (País, Espectador, o Tiempo).- SURTASE dicha publicación en el medio escrito el día Domingo.-

QUINTO: OFÍCIESE a la oficina de cobranzas de la administración de Impuestos Nacionales, comunicándole lo pertinente, por tratarse este de un asunto de menor cuantía, de acuerdo al artículo 1° del Decreto 3803 de diciembre 30/2003.- (Artículo -844).-

NOTÍFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
E.V.V.

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9e44e43cc0a0458e8b191ebf1a4ea89eed4bf0308a87b15f2598ce5ad600558
Documento generado en 17/03/2021 10:49:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 044 de hoy notifiqué
a las partes el Auto que antecede fijo
18/03/21
El Secretario(a)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
PALMIRA - VALLE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) paso a despacho del señor juez el presente proceso. Queda para resolver.

ERNESTO VALENCIA VILLADA.
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Palmira V., diecisiete (17) de Marzo de año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS y JURIDICOS - COFIJURIDICO**
APODERADO	**NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ**
DEMANDADO	**PABLO EMILIO FLOREZ ERAZO**
RADICADO	**765204003004-2021-00045-00**
PROVIDENCIA	**AUTO No.376**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER SOBRE LA ADMISION**
DECISIÓN	**RECHAZAR DEMANDA**

Se ha pasado a Despacho el proceso de la referencia, una vez vencido el término para que la parte actora subsanara las falencias plasmadas en la providencia No.255 de fecha dos (02) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), al verificar el despacho encuentra que no la subsano dentro del término establecido.

Ante tal situación y teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otra opción que RECHAZAR la demanda y así se dispondrá. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, RESUELVE:

Por lo expuesto, el **Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle**

1.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS y JURIDICOS – COFIJURIDICO contra PABLO EMILIO FLOREZ ERAZO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ORDÉNESE la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- ORDENAR el archivo del resto de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR MAMUEL HERNANDEZ CRUZ
Jrh

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5ce2907e4fa3fc39d3272147e340f047633072884830e29cf177546032fe89**
Documento generado en 17/03/2021 10:49:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 044 de hoy notifico
a las partes el Auto que antecede ...
18/03/21

El Secretario(a) ...

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 17 MAR 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A,. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	JACQUELINE VALENCIA BARRERA
RADICADO	765204003004-2021-00060-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 368
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Palmira V. 17 MAR 2021

Como quiera que la presente demanda para proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con Nit. 860.034.313-7 quien actúa mediante apoderado judicial, contra JACQUELINE VALENCIA BARRERA, reúne las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental.

En atención a lo anterior y en aras de precaver futuras irregularidades, necesario resulta requerir a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el **título objeto base de acción original** a la mayor brevedad posible, pues las normas sustanciales que rigen en materia de títulos valores insta a tener como requisito principal la presentación en físico, pues se considera que "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*" [1]

D I S P O N E

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago contra JACQUELINE VALENCIA BARRERA , para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de ($12.806.880,52) pesos moneda legal por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 057010016700091751.

[1] CODIGO DE COMERCIO: ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

B. Por la suma de ($1.541.405,04) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 29 de diciembre de 2019 hasta el 18 de febrero de 2021, liquidados tasa de 1218% EA

C. Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir de la presentación de la demanda, es decir, conforme a lo establecido por la superintendencia financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los titulo (s) valor original objeto del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETASE, el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que posea la parte demandada JACQUELINE VALENCIA BARRERA , en el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No.378-165137 registrado en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Palmira, Valle. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), informándole de la medida decretada y solicitándole se sirva proceder a inscribir el referido embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado de tradición de dicho inmueble. **Remítase por secretaria al correo electrónico del apoderado y de la oficina de Registro,** en atención a lo expuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.084 y T. P. No. 313.908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 19/03/21 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 24 (Art 295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
PALMIRA - VALLE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36449ba3df68baf1f568a027415d29368f3f1b4d261dad202b09fb380d20522**
Documento generado en 17/03/2021 10:49:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira V, 17 MAR 2021 Oficio N° 0327

Doctora
JACKELINE BURGOS PALOMINO
Registradora Seccional
Oficina de Instrumentos Públicos y Privados
ofiregispalmira@supernotariado.gov.co
jackeline.burgos@supernotariado.gov.co
Palmira- Valle

Rad: 765204003004-2021-00060-00
Ref: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Dte: Banco Davivienda S.A Nit. 860.034.313-7
Ddo: JACQUELINE VALENCIA BARRERA C.C 65.756.920

Me permito informar a usted que dentro del proceso de la referencia se profirió Auto Nº 083 de fecha 22 de Enero del 2020, en el cual se ordenó oficiarles a fin de que procedan a realizar la inscripción de un embargo sobre los derechos de propiedad que posea la parte demandada JACQUELINE VALENCIA BARRERA identificada con C.C 65.756.920 , sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nº 378-165137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V).

Por lo anterior, sírvase expedir a costa de la parte interesada el correspondiente certificado de tradición del inmueble mencionado anteriormente.-

Atentamente,

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA PALMIRA - VALLE

MDP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO